

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023.

SEÑORES:

JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Señora Juez: Dr. Martha Inés Muñoz Rodríguez.

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2023**

**RADICADO: 2013 – 1095**

**NATURALEZA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ.**

**DEMANDADO: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL FLORES COLÓN LTDA.**

Respetado señor juez:

WALTER EDUARDO LADINO ACOSTA, domiciliado en Facatativá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL FLORES COLÓN LTDA** representada legalmente por CARLOS NICOLAS APONTE PEREZ identificado con cedula de ciudadanía 8.727.656 de Barranquilla (Atlántico), empresa domiciliada en el municipio de Madrid Cundinamarca, demandado dentro del proceso de la referencia , respetuosamente solicito a su despacho que dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2023 de la referencia.

**I. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

**A. OPORTUNIDAD.**

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de agosto de 2023, conforme a lo ordenado en mandamiento de pago por la vía ejecutiva de fecha 09 de agosto de 2023, notificado el día 10 de octubre de 2023, conforme a correo electrónico de fecha 09 de octubre de 2023, entregado a las 22:08:33 el mismo día el cual fue abierto y verificado el día 10 de octubre de 2023, entendiendo que el correo electrónico fue enviado fuera del horario hábil del mismo despacho, dicho correo electrónico fue enviado con el asunto: "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACUERDO A LA LEY 2213 DE 2022. /14 FOLIOS" conforme lo exige la Ley 2213 de 2022 se toma en cuenta la notificación electrónica conforme al artículo 8, el cual da el termino para contestar la demanda transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a contar desde que se reciba el acuse de este o que se pueda establecer por otro medio que se tuvo acceso al mensaje, así las cosas y contando que el mensaje se tuvo acceso y conocimiento legal el día 10 de octubre del presente año, se establece que los términos procesales inician a contar desde el día 13 de octubre el presente año, por ende el Recurso de Reposición se presenta dentro del término oportuno y acorde a la exigencia del artículo 442 del C.G.P.

**B. PESONERÍA.**

De manera atenta solicito se me reconozca personería para actuar conforme al poder enviado desde la cuenta de correo electrónico [contador@florescolon.net.co](mailto:contador@florescolon.net.co) conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**II. HECHOS**

1. El día 9 de agosto de 2023 el despacho libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor de ORLANDO MUÑOZ MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días se pague la suma de dinero contenidas en el fallo de fecha 12 de marzo de 2015, el cual sirve de título ejecutivo artículo 422 del C.G.P.
2. Por la suma UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/cte (\$1.676.205.00 m/cte) correspondiente al capital contenido en la cuenta de cobro No. 8106 de fecha 30 de enero de 2012.
3. Por la corrección monetaria causada por la suma de que trata el numeral anterior desde el 30 de enero de 2012 hasta el 12 de marzo de 2015 (esta última correspondiente a la fecha del fallo base de la acción.)
4. Por los intereses legales al 6.0% anual sobre la suma de que trata el numeral 2do, desde el 12 de marzo de 2015 fecha en que se profirió el fallo hasta que se pague totalmente la obligación.
5. Por la suma UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/cte (\$1.233.800.00 m/cte) correspondiente al capital contenido en la cuenta de cobro No. 8130 de fecha 15 de febrero de 2012.
6. Por la corrección monetaria causada por la suma de que trata el numeral anterior desde el 30 de enero de 2012 hasta el 12 de marzo de 2015 (esta última correspondiente a la fecha del fallo base de la acción.)
7. Por los intereses legales al 6.0% anual sobre la suma de que trata el numeral 5o, desde el 12 de marzo de 2015 fecha en que se profirió el fallo hasta que se pague totalmente la obligación.
8. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MICTE. (\$200.000.00 m/cte.) correspondiente a las costas y agencias en derecho.
9. Reconocer al abogado JAIRO HUMBERTO PINILLA PULIDO, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

10. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada (personalmente) en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS y/o Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., realizando las comunicaciones remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación. Remitiéndoles copias de la demanda y sus anexos. Requierásele para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación. Igualmente entéresele que dispone del término de diez (10) días para que proponga las excepciones que ha bien tengan. Términos que corren de forma simultánea.

### **III. EXCEPCIÓN PREVIA**

Comedidamente me permito interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago emitido el día 09 de agosto de 2023, como Excepción previa contemplada en el artículo 100 numeral:

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Argumentos:

El artículo 442 del Código general del proceso permite que los hechos que configuren excepciones previas se aleguen a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, aspecto que es consolidado en el artículo 443 ídem del trámite de las excepciones. A su turno el art. 100 de la misma obra enumera las excepciones que se podrán interponer, siendo estas nominadas por el ordenamiento procesal civil. De lo anterior es preciso advertir, que esta prerrogativa está encaminada a impedir que el derecho reclamado, se erija procesalmente, lo que de contera implica la ausencia de las pretensiones demandadas por carecer ya se sea de los requisitos formales de la demanda, por no cumplir con los estamentos propios del título valor (claro, expreso y exigible) o porque una de las partes no este legitimada ya sea para actuar o llamada a pagar, aspecto último que si bien es cierto no se encuentra consagrado expresamente como excepción previa, no existe

otro mecanismo de defensa para alegar la inconformidad presentada, más que ubicarla en una de las tácitamente enumeradas, sin embargo es preciso advertir que ante esta eventualidades, uno de los principio procesales establece la prelación de lo sustancial sobre lo meramente formal, para exigir la resolución de este asunto por vía de excepción previa.

Es menester dar aplicabilidad a la excepción contemplada en el numeral 5º. "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.", habida consideración que, frente a la empresa C.I. FLORES COLÓN LTDA, el titulo valor presentado como base de recaudo, exige una contraprestación en beneficio de una persona en particular, es decir, debe estar debidamente identificado el obligado o deudor, el acreedor y la naturaleza de la acción, como bien se desprende de la literalidad de cada una de las facturas, estas fueron expedidas a nombre de CI FLORES COLON LTDA, aspecto que denota en el fallo de fecha 12 de marzo del año 2015, el cual sirve de base para la presente ejecución.

Como ya se expuso la providencia base de la ejecución data del día 12 de marzo del año 2015, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil Colombiano la acción ejecutiva prescribe en cinco (5) años, y el mandamiento de pago es de fecha 9 de agosto de 2023, fecha para la cual ya han transcurrido más ocho (8) años, cuatro (4) meses y 27 días, superando ampliamente el termino mínimo para decretar la prescripción de la acción ejecutiva en el presente caso y acorde a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP numeral segundo solo se pueden alegar como excepción la prescripción y como ya se argumenta es necesario recurrir el mandamiento de pago con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de la sociedad C.I. FLORES COLON LTDA EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN

Por las anteriores elucubraciones, me permito solicitar a su Despacho se reponga el mandamiento de pago emitido el 09 de agosto de 2023 a efecto de que se declare la ineptitud de la demanda por cuanto en el presente proceso opera el fenómeno de la prescripción contenido en el artículo 2536 del CODIGO CIVIL COLOMBIANO a favor de CI FLORES COLON LTDA, rechazando las pretensiones del escrito introductorio y condenando en costas a la parte activa.

#### **IV. PRETENSIONES**

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea revocado el **MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2023** dentro del proceso de la referencia, que ordena el pago en un termino de cinco días las sumas ordenadas en la sentencia de fecha 12 de marzo de 2015 y en su cambió

1. Se declare probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, en caso concreto que uno de esos requisitos corresponde a la vigencia del titulo base de la ejecución el cual ya se encuentra prescrito conforme lo establece el articulo 2536 del Código Civil Colombiano.

#### **IV. PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las allegadas al proceso, las cuales permites establecer los limites de tiempo durante los cuales opera la prescripción.

#### **V. NOTIFICACIONES**

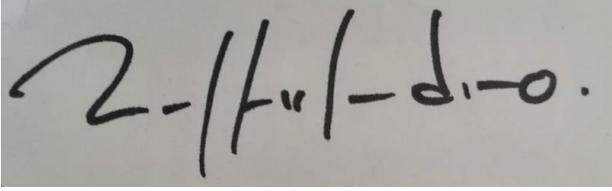
AL DEMANDANTE: En las direcciones aportadas en el escrito introductorio del proceso ejecutivo.

AL DEMANDADO: C.I. FLORES COLÓN LTDA en el K.M 3.5 VIA PUENTE PIEDRA - MADRID (CUNDINAMARCA), correo electrónico: [contador@florescolon.net.co](mailto:contador@florescolon.net.co)

AL SUSCRITO APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: en la carrera 5 No. 13-50 local 57 C.C. EL PORTICO, en el Municipio de Facatativá (Cundinamarca), correo electrónico [walterladino1979@gmail.com](mailto:walterladino1979@gmail.com), teléfono 3177971675.

Agradeciendo a usted la colaboración prestada al presente documento,

Cordialmente

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and appears to read "Walter Ladino".

WALTER EDUARDO LADINO ACOSTA

C.C. 80.578.251 expedida en Madrid - Cundinamarca.

T.P. 321.400 del C.S de la J.

Señor

JUEZ SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE	ORLANDO MUÑOZ MARTINEZ
DEMANDADO	C.I. FLORES COLON LTDA.
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA 2013 – 1095
ASUNTO	PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

**CARLOS NICOLAS APONTE PEREZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de ciudadanía No. 8.727.656 de Barranquilla, obrando en calidad de representante legal de **C.I. FLORES COLON LTDA.**, identificada con NIT 860.351.040-0, con domicilio en la Ciudad Madrid-Cundinamarca, calidad que consta según certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado WALTER EDUARDO LADINO ACOSTA, mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.578.251, expedida en Madrid (Cundinamarca), abogado en ejercicio, titular de la T.P. No. 321.400 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la carrera 5 No. 13-50 local 57 del centro comercial el pórtico en Facatativá (Cundinamarca), teléfono 3177971675 y correo electrónico [walterladino1979@gmail.com](mailto:walterladino1979@gmail.com), para que en representación de la empresa **C. I. FLORES COLON LTDA** asuma como apoderado especial la defensa de los intereses de la Entidad en el referido proceso.

El Doctor WALTER LADINO queda revestido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, hacerse parte en el proceso, especialmente las de contestar la presente demanda, hacer llamados en garantía, interponer excepciones previas, interponer excepciones de mérito, conciliar, transigir, solicitar todo tipo de nulidades, interponer recursos, sustituir este poder, reasumir, interponer demanda de reconvencción, interponer recurso de revisión y en general llevar a cabo todas las gestiones tendientes para defender los intereses de la Entidad, los cuales son inherentes a este mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del señor Juez.

**CARLOS NICOLAS APONTE PEREZ.**

C.C. 8.727.656 de Barranquilla.

Representante Legal C.I FLORES COLON LTDA

Acepta,

**WALTER EDUARDO LADINO ACOSTA**

C.C. 80.578.251 de Madrid, Cundinamarca.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.578.251**

**LADINO ACOSTA**

APELLIDOS

**WALTER EDUARDO**

NOMBRES

*Walter Eduardo Acosta*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-FEB-1979**

**CHOCONTA**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70**

ESTATURA

**O+**

G.S RH

**M**

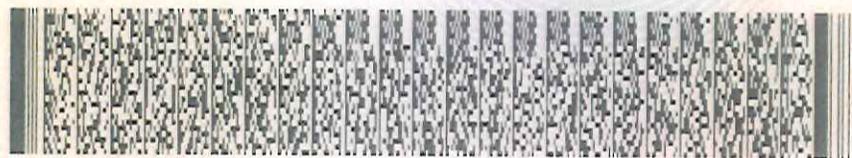
SEXO

**28-JUL-1997 MADRID**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1516000-00164253-M-0080578251-20090725

0013900152A 1

1840100939

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**

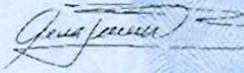
Consejo Superior de la Judicatura

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



NOMBRES: **WALTER EDUARDO**  
APELLIDOS: **LADINO ACOSTA**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**



UNIVERSIDAD: **F. U. AGRARIA DE COLOMBIA**  
FECHA DE GRADO: **07/12/2018**  
CONSEJO SECCIONAL: **BOGOTA**

CEDULA: **80578251**  
FECHA DE EXPEDICION: **29/01/2019**  
TARJETA N°: **321400**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

## RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO 2013 - 1095

Juridico FC <juridico@florescolon.net.co>

Mié 18/10/2023 4:21 PM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica21jhpp@hotmail.com <juridica21jhpp@hotmail.com>; orlan597@hotmail.com <orlan597@hotmail.com>

 3 archivos adjuntos (599 KB)

20230809134332911.pdf; PODER ORLANDO MUÑOZ MARTINEZ.pdf; RECURSO ORLANDO MUÑOZ vs FLORES COLON No.2013-1095.pdf;

SEÑORES:

JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Señora Juez: Dr. Martha Inés Muñoz Rodríguez.

E. S. D.

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2023**

**RADICADO: 2013 – 1095**

**NATURALEZA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE: ORLANDO MUÑOZ MARTÍNEZ.**

**DEMANDADO: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL FLORES COLÓN LTDA.**

Respetado señor juez:

WALTER EDUARDO LADINO ACOSTA, domiciliado en Facatativá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL FLORES COLÓN LTDA** representada legalmente por CARLOS NICOLAS APONTE PEREZ identificado con cédula de ciudadanía 8.727.656 de Barranquilla (Atlántico), empresa domiciliada en el municipio de Madrid Cundinamarca, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente solicito a su despacho que dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO EMITIDO EL DÍA 09 DE AGOSTO DE 2023 de la referencia.

Esto conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

